

Colada de la Vereda de Fuente de la Herrumbre.—Anchura legal, 12 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el Proyecto de Clasificación de fecha 14 de junio de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse de él.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la Clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24401 *ORDEN de 5 de septiembre de 1978 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alba de Cerrato, provincia de Palencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo afavorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Este Ministerio de acuerdo con la propuesta del Instituto nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto;

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real Burgalesa.—Primer tramo: Anchura legal, 37,61 metros, en una longitud de 2.200 metros.

Segundo tramo: Anchura legal, 75,22 metros, en una longitud de 5.000 metros.

Colada del Camino Real Palencia-Peñafliel.—Anchura legal, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 19 de julio de 1965, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24402 *ORDEN de 5 de septiembre de 1978 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almudévar, provincia de Huesca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almudévar, provincia de Huesca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que durante el trámite de exposición al público del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Almudévar, el Ayuntamiento informó dicho proyecto, en el sentido de considerar excesivas la anchura de las vías pecuarias que figuran en el proyecto, ya que dentro de las mismas existen edificaciones muy antiguas, así como superficies cultivadas, por las que se consideran sus legítimos dueños, dado el tiempo transcurrido; igualmente, indican que, como consecuencia del desarrollo del Plan Nacional de coordinación de obras de riego, se han construido sifones y canales de riego, obras que si se destruyeran al reivindicarse las vías pecuarias, originarían un grave perjuicio a los agricultores, por lo que solicitan que se reivindiquen solamente los terrenos ocupados recientemente o los que los posean sin título legal alguno;

Resultando que la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos se opone a la anchura actual de las vías pecuarias que figuran en el proyecto de clasificación, alegando la existencia de cultivos y edificaciones antiguas, transmisiones de fincas inscritas, así como la desaparición del tránsito ganadero de forma tradicional. Igualmente señalan la conveniencia de suprimir la «Vereda de Almudévar a Gurrea de Gallego», a la que no consideran vía pecuaria, así como modificar el tramo de la vía pecuaria «Cañada Real de Almudévar a Tardienta», que discurre desde la confluencia con el barranco del Azul hasta el casco urbano de Almudévar;

Resultando que tanto don José Costa Fontana como don Antonio Borderías Mercén, reclamen como colindantes, oponiéndose a las anchuras propuestas en el proyecto de clasificación, suplicando se reduzcan las mismas a las que realmente tienen en la actualidad y que, según su opinión, son suficientes para el tránsito ganadero. Ambas reclamaciones han sido informadas favorablemente por el Ayuntamiento de Almudévar.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que las vías pecuarias son bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción, destinadas al tránsito ganadero, no pudiendo alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias, por el que se rige este expediente;

Considerando que, al amparo del artículo 2.º, corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de la ocupación, defendiendo el dominio público contra la privatización del mismo, salvo en los casos en que se haya legitimado, haciéndose la adquisición irreivindicable;

Considerando que las vías pecuarias no son tramos independientes, sino continuación y enlace de otras, por lo que no pueden suprimirse y más teniendo en cuenta que el origen histórico de las vías pecuarias se remonta a la aparición del pastoreo en nuestro país y adquiriendo carta de naturaleza con la creación del Honrado Concejo de la Mesta, que tenía responsabilidad de su mantenimiento y conservación;

Considerando que, de acuerdo con la vigente Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, la función de las vías pecuarias, de la mayor importancia en épocas pasadas, se ha alterado en la actualidad para venir a ser más que caminos de pura transhumancia, instrumentos para la transterminancia, aprovechamientos de pastos municipales en masa común y demás comunicaciones rurales;

Considerando que, asimismo, la Ley de 27 de junio de 1974 contempla el régimen a que deberán ajustarse las vías pecuarias que no cumplan ya su finalidad, estableciendo el procedimiento para declarar su innecesariedad;

Considerando que una vez aprobada la presente clasificación de las vías pecuarias y en el momento de practicarse el deslinde la anchura de las mismas quedará definitivamente fijada, ya que se tendrán en cuenta al realizar el mismo las situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944;

Considerando que en el proyecto de clasificación figuran las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almudévar con los mismos recorridos y anchuras descritos en el acta de la reunión conjunta, celebrada por el Ayuntamiento y la Hermandad de Labradores y Ganaderos de la localidad, para designar la Comisión de Clasificación y de la prueba testifical correspondiente, firmada en prueba de conformidad por todos los asistentes el 11 de marzo de 1970, entre los que se encontraban representantes de las Entidades Locales de la Administración y tres Prácticos de la localidad;

Considerando que consultado el plano del Instituto Geográfico y Catastral, a escala 1:25.000, figuran las vías pecuarias del término municipal de Almudévar con el mismo recorrido que en el croquis que se adjunta al proyecto de clasificación de dicho término municipal,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almudévar, provincia de Huesca, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Lupiñén.—Anchura legal, 75,22 metros.
Cañada Real de Huesca.—Anchura legal, 75,22 metros.
Cañada Real de Tardienta.—Anchura legal, 75,22 metros.
Vereda de Gurrea.—Anchura legal, 20,89 metros.

Segundo.—No tomar en consideración los escritos del Ayuntamiento y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Almudévar.

Tercero.—No tomar en consideración las reclamaciones de don Antonio Borderías y don José Costa Fontana.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 20 de mayo de 1970, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24403 *ORDEN de 12 de septiembre de 1978 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.757, interpuesto por don Fernando Cruz-Conde García-Muñoz.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 1 de marzo de 1978, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 508.757, interpuesto por don Fernando Cruz-Conde García-Muñoz, sobre fijación de coeficiente; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimamos el recurso de don Fernando Cruz-Conde García-Muñoz contra el Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintitrés de noviembre, y la desestimación del recurso de reposición contra aquél inter-

puesto, declarando que dicho Decreto y desestimación no se ajustan a derecho en cuanto fijan el coeficiente del interesado, declarando que procede declarar a éste, como Economía del IRYDA y del FORPPA, el coeficiente multiplicador cinco, disponiendo lo necesario para la liquidación y abono de atrasos que le correspondan por todos los conceptos retributivos básicos o complementarios, consecuencia de esta rectificación de coeficientes que se acuerda, desde la fecha de efectos del Decreto impugnado; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

24404 *ORDEN de 12 de septiembre de 1978 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 253/1977, interpuesto por don Juan Martínez Fernández.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 18 de febrero de 1978, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 253/1977, interpuesto por don Juan Martínez Fernández, sobre asignación de categoría y complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Martínez Fernández contra Ordenes del Ministerio de Agricultura de trece de enero de mil novecientos setenta y seis y quince de enero de mil novecientos setenta y siete, dictadas por el señor Subsecretario en virtud de delegación de atribuciones conferidas a su favor, la última desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la primera, que a su vez desestimó el de alzada formulado contra la dictada por el señor Director general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) el diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco, debemos declarar y declaramos la nulidad de las mismas, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y el derecho del recurrente a desempeñar en el Servicio de Guardia de dicho Organismo un puesto de trabajo de Guardia Mayor, con todas las retribuciones inherentes al mismo, y también el derecho a percibir desde el uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro la diferencia entre las retribuciones efectivamente percibidas y las que le hubieren correspondido percibir de haber continuado en el puesto de trabajo de Guardia Mayor que desempeñaba, de no haber sido ilegalmente removido del mismo; desestimamos las demás pretensiones de la demanda en cuanto formulen peticiones distintas de lo concedido y no hacemos declaración sobre el pago de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, José María Martín Oviedo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

24405 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «International», modelo 1055.*

Solicitada por «Ajuria, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «International», modelo 1055, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 93 (noventa y tres) C.V.

Madrid, 20 de junio de 1978.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.